



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/IVG/TUX/0804/2018

Recomendación 085/2021

**Caso: Violación del derecho a la libertad personal, actos de tortura y vejaciones sexuales
por elementos de la Fuerza Civil.**

Autoridades responsables: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**

Víctima: **V1**

**Derechos humanos violados: Derecho a la libertad
Derecho a la integridad personal**

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	5
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	7
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	10
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	18
IX. PRECEDENTES	22
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	22
XI. RECOMENDACIÓN N° 085/2021	22

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diez días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN 085/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 20 apartado C fracción V de la CPEUM, se omite mencionar el nombre de la víctima directa, atendiendo a que las personas víctimas de violación sexual tienen derecho al resguardo de su identidad. En tal virtud, a ésta se le identificará como V1 y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente. Por otro lado, se suprimirán los datos personales de los testigos con el objeto de resguardar su identidad.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, la Delegación Regional de este Organismo en Tuxpan, Ver., recibió un escrito de queja signado por la persona de identidad resguardada V1, señalando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, y que atribuye a elementos de la Fuerza Civil, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública en Poza Rica, Veracruz¹, manifestando lo siguiente:

“[...] EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 A LAS 15:00 HORAS APROXIMADAMENTE, [VI] MANEJABA EL VEHÍCULO TAXI NÚMERO ECONÓMICO [...] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [...] DEL SERVICIO PÚBLICO LOCALIDAD DE POZA RICA, PROPIEDAD DE [T4]; CIRCULABA POR EL BOULEVARD [...] DE LA CIUDAD DE POZA RICA, VER., Y ESTANDO DETENID[...] POR RAZÓN DE TRÁFICO VEHICULAR CUANDO ME INTERCEPTÓ UN VEHÍCULO POLICIACO DE COLOR BLANCO CON VERDE, NUMERO DE UNIDAD [...] CON DOS ELEMENTOS A BORDO DE LA FUERZA CIVIL PERTENECIENTE A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ, MOTIVO POR EL CUAL TODA VEZ QUE SE ME CERRÓ OBSTRUYENDO MI CIRCULACIÓN, DESCENDÍ DEL TAXI PARA PREGUNTARLES CUAL ERA EL MOTIVO A LO QUE UN ELEMENTO DE ESA CORPORACIÓN ME DIJO QUE HABÍA RECIBIDO UN REPORTE QUE EL TAXI QUE YO CONDUÍA SE DEDICABA A COBRAR PISO, A LO QUE EN UN ACTO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y SIN Oponer EL SUSCRITO RESISTENCIA FUI ESPOSAD[...] Y SUBID[...] AL VEHÍCULO POLICIACO, Y EL OTRO ELEMENTO DE LA FUERZA CIVIL ABORDO EL TAXI QUE YO CONDUÍA Y ME TRASLADARON A LAS INSTALACIONES DE LA FUERZA CIVIL EN POZA RICA, SIN HACERME DEL CONOCIMIENTO DE LA CARTILLA DE DERECHOS QUE ASISTEN A TODA PERSONA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN POSTERIORMENTE AL SER INGRESAD[...] A LAS INSTALACIONES DE LA FUERZA CIVIL ARRIBARON 3 PATRULLAS MÁS DE ESA CORPORACIÓN CON VARIOS ELEMENTOS MISMOS QUE ME TOMARON MIS DATOS GENERALES, FOTOGRAFÍAS Y ME OBLIGARON A ESTAMPAR MIS HUELLAS DACTILARES EN REITERADAS OCASIONES, POR ESPACIO DE MAS DE UNA HORA ME ESTUVIERON GOLPEANDO CON SUS BOTAS, ME HINCARON CON LAS PIERNAS CRUZADAS, PRESIONÁNDOME QUE LES DIJERA DONDE OCULTABA EL CELULAR Y LES PROPORCIONARA NOMBRES, REVISARON EL TAXI Y LE QUITARON LOS PLÁSTICOS DE LAS PUERTAS, ME SIGUIERON GOLPEANDO UNO DE ELLOS CON EL ROSTRO ENCAPUCHADO Y ESCUCHÉ QUE EL ME DABA LAS ORDENES DECÍA QUE ME GOLPEARAN ORDENÁNDOLES A DOS MUJERES POLICÍAS TAMBIÉN PERO ELLAS SE NEGABAN PERO EL POLICÍA QUE TENIA EL MANDO LES ORDENÓ QUE ME GOLPEARAN EN EL ABDOMEN, BRAZO IZQUIERDO CADERA Y LAS PIERNAS, A LO QUE YO LES PEDIA QUE NO ME GOLPEARAN ME QUEJABA PORQUE TENGO DOS OPERACIONES EN EL BRAZO Y EN EL ABDOMEN, POSTERIORMENTE FUI LLEVADO AL DOCTOR DE ESA CORPORACIÓN Y LE MANIFESTÉ MIS DOLENCIAS, ME PREGUNTÓ QUE SI HABÍA INGERIDO ALCOHOL LE DIJE QUE NO Y DESPUÉS DE MAS DE DOS HORAS FUI LIBERAD[...] POR LA INTERVENCIÓN DE [T2] APODERADA LEGAL DE LA PROPIETARIA DEL TAXI, Y AL NO HABER DELITO QUE SE ME ATRIBUYERA ME DEJARON LIBRE COMO A LAS 17:30 HORAS APROXIMADAMENTE. HAGO MENCION QUE CUANDO ENTREGARON LA UNIDAD QUE YO CONDUICIA TENIA FUERTE OLOr A CERVEZA POR LO QUE PRESUMO QUE LOS POLICÍAS PARA JUSTIFICAR MI DETENCIÓN ROCIARON DE CERVEZA LOS ASIENTOS DEL TAXI.

¹ Fojas 3-5 del Expediente.

POR LO ANTES NARRADO Y LA FLAGRANTE VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS Y POR LA PRIVACIÓN ILEGAL DE MI LIBERTAD, DECIDI ACUDIR ESE MISMO DIA A LA FISCALÍA EN TURNO DE LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN POZA RICA, VER., DONDE INTERPUSE LA DENUNCIA EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS DE LA FUERZA CIVIL QUE RESULTEN RESPONSABLES POR LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DELITOS QUE RESULTEN EN MI AGRAVIO, INICIÁNDOSE LA INVESTIGACIÓN EN LA FISCALÍA 3º CON NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN [...].

POSTERIORMENTE ME TRASLADÉ A LAS OFICINAS DE SERVICIOS PERICIALES DE ESA CIUDAD DONDE EL MÉDICO LEGISTA ME PRACTICÓ UNA REVISIÓN PERO MUY EXTERNA DICIÉNDOME QUE TENIA ALIENTO ALCOHÓLICO Y NI SIQUIERA ME HIZO UNA REVISIÓN CORPORAL EXHAUSTIVA A PESAR DE QUE LE MANIFESTÉ MIS DOLENCIAS, ANTE EL MAL TRATO QUE RECIBÍ POR PARTE DEL MÉDICO LEGISTA FUE QUE POR MIS PROPIOS MEDIOS FUI AL LABORATORIO PARTICULAR DENOMINADO “SAN JOSÉ”, PARA PRACTICARLE UN EXAMEN DE SANGRE DE RASTROS DE ALCOHOL EN LA SANGRE CON RESULTADO NEGATIVO

MAS SIN EMBARGO ME SEGUÍA DOLIENDO LAS PARTES DEL CUERPO DONDE LOS ELEMENTOS POLICIAOS ME GOLPEARON Y CON EL APOYO DE [T2] ME TRASLADARON AL HOSPITAL REGIONAL DE POZA RICA DONDE ME BRINDARON ATENCIÓN MEDICA, ME TOMARON PLACAS DEL CUERPO Y DIAGNOSTICARON CON UNA COSTILLA ROTA Y LESIONES PROBABLEMENTE EN LA CADERA, Y COMO TENGO SEGURO POPULAR SE ME INTEGRO UN EXPEDIENTE MEDICO DEL CUAL SOLICITE COPIAS A DICHO NOSOCOMIO PERO ME MANIFESTARON QUE NO ME LAS PODÍAN PROPORCIONAR.

HAGO MENCIÓN QUE ANTERIORMENTE YA HABÍA SIDO DETENID[...] POR ELEMENTOS DE LA FUERZA CIVIL EN DOS OCASIONES SIN QUE ME COMPROBARAN QUE HAYA COMETIDO DELITO ALGUNO Y NO FUI PUEST[...] A DISPOSICIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, ME HICIERON QUE PAGARA UNA MULTA Y ADEMÁS ME ROBARON MI CELULAR EN ESA OCASIÓN, YO SOY PERSONA DE BIEN TENGO UNA LICENCIATURA EN [...] PERO DEBIDO A QUE NO HE PODIDO EJERCER MI PROFESIÓN ME DEDICO A [...], JAMAS HE COMETIDO DELITO ALGUNO, NO TENGO ANTECEDENTES PENALES, DESDE HACE DOS AÑOS TRABAJO COMO [...] Y EL SUPUESTO DELITO DE COBRO DE PISO QUE ME ATRIBUYEN LOS ELEMENTOS DE LA FUERZA CIVIL ES FALSO YO NO TENGO NEXOS CON GRUPOS CRIMINALES, MI FORMACIÓN ACADEMICA Y LABORAL ES SOLIDA, SIN TENTACIONES DE ACTIVIDADES DELINCUENCIALES.

ESTOS HECHOS LE CONSTAN A [T2] CON DOMICILIO EN [...] POZA RICA, VER., C.P. [...].

SOLICITO SU INTERVENCIO PARA ACREDITA MI QUEJA QUE SE REALICEN LAS INVESTIGACIONES POR PARTE DE ESE ORGANISMO DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS PARA QUE SE EMITAN LAS RECOMENDACIONES CORRESPONDIENTES Y ANTE EL TEMOR FUNDADO QUE TENGO POR MI INTEGRIDAD FÍSICA DESDE ESTE MOMENTO HAGO RESPONSABLES A LOS ELEMENTOS DE LA FUERZA CIVIL A QUIENES SI SE ME PROPORCIONAN LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN PUEDO RECONOCER; DE LO QUE EN EL FUTURO ME PUEDA SUCEDER A MI O A MI FAMILIA YA QUE ELLOS TIENE COPIAS DE MI IDENTIDAD, ASI COMO MIS GENERALES; POR LO QUE SOLICITO SE ME PROTEJA DE CUALQUIER ACTO QUE ATENTE CONTRA MI INTEGRIDAD FÍSICA. [...]” [sic].

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales.
8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, la competencia para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación se surte, en los siguientes términos:
 - a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos materia de la presente son actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personal.
 - b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Fuerza Civil adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
 - c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, en virtud de que los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Poza Rica, Ver.
 - d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, pues los hechos ocurrieron el catorce de septiembre de dos mil dieciocho y la queja se presentó ante este Organismo el día veinticuatro del mismo mes y año. Es decir, dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación de conformidad con la normatividad aplicable, encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1. Analizar si elementos de la Secretaría de Seguridad Pública violaron el derecho a la libertad personal de V1 el catorce de septiembre del dos mil dieciocho en Poza Rica, Ver.

9.2 Determinar si dichos elementos de seguridad vulneraron la integridad física de V1 mediante actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1 Se recibió la queja de la persona agraviada.

10.2 Se obtuvo el testimonio de personas que tuvieron conocimiento de los hechos.

10.3 Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

10.4 Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos

11.1. Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz violaron el derecho a la libertad personal de V1

11.2. Dichos elementos de seguridad vulneraron la integridad personal de V1 mediante tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

VI. OBSERVACIONES

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las

obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.²

13. Sostiene además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.
14. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a la Secretaría de Seguridad Pública comprometen la responsabilidad institucional del Estado³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.
15. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en el rubro administrativo corresponde a la autoridad correspondiente en la materia⁵.
16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.
17. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

- 18.** El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, mientras que el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.
- 19.** La Corte IDH ha reiterado que la CADH tiene dos tipos de regulaciones respecto del derecho a la libertad: una general y otra específica. La general se centra en que *“toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”*; y la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.⁸
- 20.** El artículo 16 la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad física de las personas, de tal manera que las interferencias a la libertad personal sólo son legítimas a través de las formas que la Constitución prescribe.
- 21.** Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad de dicho artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. Así, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a ésta sean legítimas. En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.
- 22.** En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de la víctima⁹, el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las quince horas, V1 se encontraba manejando una unidad de transporte tipo taxi en la ciudad de Poza Rica, Veracruz, cuando elementos de la Fuerza Civil lo interceptaron, indicándole que tenían un reporte de que ese vehículo se *‘dedicaba a cobrar*

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁸ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

⁹ Evidencia 11.2.

piso’, por lo que fue detenid[...] y esposad[...] por los elementos de seguridad. Lo subieron a la patrulla y otro policía condujo el taxi hasta las instalaciones de la Fuerza Civil.

- 23.** Ya en las instalaciones de dicha corporación, los policías comenzaron a agredirlo física y verbalmente, golpeándolo en el abdomen, piernas, costillas y nuca; revisando su ropa y pertenencias. Refiere además que le *‘arrancaron los cubreasientos y vestiduras del vehículo’* que conducía.
- 24.** Después de aproximadamente dos horas, la víctima fue puesta en libertad debido a que T1 y T2 se presentaron en las instalaciones de la Fuerza Civil para pagar una multa¹⁰ y comprobar la propiedad del vehículo con la documentación correspondiente.
- 25.** Por estos hechos, V1 acudió a interponer una denuncia ante la Fiscalía de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica Ver., contra los elementos de la Fuerza Civil, iniciándose la Carpeta de Investigación [...].
- 26.** La autoridad señalada como responsable¹¹ indicó que, en efecto, elementos de la Fuerza Civil a bordo de la Unidad [...] detuvieron a V1 debido a que éste se encontraba *‘escandalizando en la vía pública, diciendo palabras obscenas e insultando a los transeúntes’*, y presentaba *‘olor a alcohol’*.
- 27.** Para sustentar su dicho, la Secretaría de Seguridad Pública remitió el informe policial¹² correspondiente. En éste, se precisa que la detención de V1 obedecía a una falta administrativa de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno de Poza Rica de Hidalgo, Ver. De igual forma, en los informes rendidos individualmente por los elementos aprehensores, se advierte que *no se utilizó la fuerza pública* en la privación de la libertad de V1 y no hicieron referencia a la unidad vehicular en la que se éste se transportaba.
- 28.** Personal actuante de este Organismo obtuvo el testimonio de T1¹³ quien presencié la detención de V1 y observó cuando un elemento de la Fuerza Civil condujo la unidad en la que se encontraba la víctima, dirigiéndose a las instalaciones de dicha organización policial, por lo que dio aviso a T2.

¹⁰ T2 señaló que no le fue exigido el pago para la liberación de V1 y la unidad de taxi. De igual forma, la autoridad no comprobó fehacientemente el motivo por el cual la víctima obtuvo su libertad.

¹¹ Evidencia 11.8.

¹² *Ídem.*

¹³ Evidencia 11.5.

29. Por su parte, T2¹⁴ mencionó que al llegar a las instalaciones de la Fuerza Civil *'le dijeron que había un reporte del C4 de ese vehículo'*. Sin embargo, T2 acreditó la legalidad de la unidad y observó que posterior al incidente el automóvil se encontraba destrozado, con botellas de alcohol en su interior¹⁵.
30. Si bien los elementos de policía señalaron en el parte informativo que el motivo de la privación de la libertad de V1 fue que se encontraba *escandalizando en la vía pública y en estado de ebriedad*, el certificado médico de ingreso a las instalaciones de Fuerza Civil¹⁶ así como las pruebas aportadas por la víctima de un laboratorio particular¹⁷ dan cuenta que éste se encontraba *'sin datos clínicos de intoxicación'*.
31. Es decir, la versión de los hechos informada por la autoridad para intentar justificar la privación de la libertad de V1, se encuentra plenamente desacreditada, pues de las propias documentales aportadas por aquella, no se logra comprobar que la víctima se encontrara con algún grado de intoxicación por alcohol.
32. Aunado a lo anterior, en el informe policial correspondiente se especifica que no fue necesario el uso de la fuerza durante la detención de V1; no obstante, éste presentó diversas lesiones e incluso fue atendid[...] en el Hospital Regional de Poza Rica, Ver., por una fisura de *costal* derecho.
33. Al respecto, es preciso mencionar que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio¹⁸. En tal sentido, correspondía a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz remitir elementos probatorios suficientes que justificaran fehacientemente los motivos por los cuales se llevó a cabo la privación de la libertad de V1. Sin embargo, los certificados médicos, el Dictamen Pericial, el resultado negativo de los análisis de laboratorio y el testimonio de T1 desvirtúan el dicho de la autoridad.
34. Por todo lo expuesto, este Organismo determina que la Secretaría de Seguridad Pública vulneró la libertad personal de V1, al intervenir[...] y privar[...] de su libertad sin justificación legal.

¹⁴ Evidencia 11.3.

¹⁵ Durante la integración del Expediente, no fue posible obtener datos de contacto de T2, por lo que se deja a salvo sus derechos.

¹⁶ Evidencia 11.9.

¹⁷ Evidencia 11.1.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

35. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
36. En su aspecto físico, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales, lo cual impone una obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de su función.
37. La CPEUM establece en el último párrafo de su artículo 19 que toda molestia que se inflija sin motivo legal son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; además, el artículo 20 apartado B fracción II prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura, las cuales deben ser sancionadas por la ley penal.
38. La infracción al derecho a la integridad tanto física como psicológica es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁹.
39. En relación con lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁰ reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y son violatorios de los derechos humanos. En su artículo 2, define la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
40. La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; esta prohibición es absoluta e inderogable y forma parte del *ius cogens* internacional²¹. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 la CPEUM, el cual, ante la posibilidad

¹⁹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 57.

²⁰ Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el nueve de diciembre de 1985, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1987.

²¹ Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 141.

de suspensión de derechos y garantías en el Estado mexicano, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse el derecho a la integridad personal.

41. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa²².
42. En el presente caso, V1 relató que, al ingresar a las instalaciones de Fuerza Civil en Poza Rica, Ver., recibió comentarios despectivos y amenazantes como *‘marica’, ‘ahorita te vamos a dar una más sabrosa’,* y que lo *‘iban a llevar al baño’*. Afirma recibió agresiones físicas y psicológicas por más de dos horas. La víctima precisó que lo mantuvieron hincado con las piernas cruzadas coaccionándolo para que entregara su celular; ante su negativa —pues afirma que días antes se lo habían robado—, los policías comenzaron a revisar *‘en su ropa, pertenencias y físico, dejándo[...]* en ropa interior, metiendo mano incluso debajo de [ésta]’.
43. V1 manifestó que un elemento encapuchado le agredió y le indicó a dos mujeres policías que le golpearan, percatándose de que *‘al parecer les estaban enseñando como golpear... [y]’* ella no se atrevía’. Al ver a la policía a los ojos, la víctima señala que le mencionó *‘no se preocupe, usted pégueme’*, propinándole ésta un golpe en la cara seguido del golpe de la otra elemento que se encontraba presente mientras recibía constantes amenazas y apodos de personas desconocidas para V1.
44. Posteriormente, se remitió con el médico de guardia para que certificara su integridad física. En presencia de un policía que le custodiaba, manifestó sus antecedentes clínicos y las diversas lesiones producto de las agresiones que sus captores le infligieron. Al salir, uno de los policías le dijo *‘que [le] iba a tocar peor porque sali[ó] como niña con el médico’*.
45. Por su detención y las lesiones que le ocasionaron, V1 presentó, en compañía de T2, denuncia ante la Fiscalía Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito VII en Poza Rica, Ver., iniciándose la Carpeta de Investigación [...]

V1 fue víctima de tortura por los elementos de Fuerza Civil.

22 Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

46. De conformidad con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano²³, los elementos constitutivos de la tortura son: **a)** un acto intencional; **b)** cometido con determinado fin o propósito; y **c)** que cause severos sufrimientos físicos o mentales²⁴.
47. Estos elementos han sido retomados por la SCJN²⁵ y coinciden con la definición de tortura consagrada en el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que establece que ésta consiste en causar *'dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona o bien disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin'*.

i) Intencionalidad.

48. La Corte IDH ha establecido que para acreditar este elemento se debe demostrar que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito²⁶.
49. Los tribunales nacionales, al analizar el concepto de *intencionalidad*, reconocen que es un elemento subjetivo y que para acreditarse debe verificarse que la conducta desplegada tuviera un fin²⁷. Así, ésta debe verse manifestada a través de diversos actos que la evidencien²⁸.
50. De acuerdo con los hechos del caso que nos ocupa, se tiene acreditado que la detención de la víctima fue llevada a cabo por elementos de Fuerza Civil a bordo de la unidad [...]. Esta detención, como ha quedado establecido en el apartado anterior, fue violatoria de su derecho a la libertad personal. En las constancias del Expediente Clínico del Hospital Regional de Poza Rica, Ver.²⁹, consta que, contrario a lo informado por la SSP, V1 se encontraba policontundid[...] con fisura costal de lado derecho, y en virtud de la gravedad de sus lesiones, tuvo que ser

²³ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

²⁴ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

²⁵ SCJN. Primera Sala. Amparo directo en revisión 90/2014.

²⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

²⁷ Tesis: XI.1o.A.T.32 L (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio del 2016, pág. 2974.

²⁸ Amparo en revisión 228/95.

²⁹ Evidencia 11.6.

internado dos días. Aunado a lo anterior, dos testigos presenciaron el grave estado en el que se encontraba la víctima, percatándose T3 que éste no se podía parar debido a que tenía las *piernas inflamadas*.

51. La autoridad señalada como responsable refirió a este Organismo Autónomo que durante la detención no hicieron uso de la fuerza pública y que *'se respetaron los derechos humanos de la víctima en todo momento'*. Sin embargo, las múltiples huellas de lesiones físicas documentadas en el Dictamen Pericial de la FGE³⁰, como escoriaciones en el rostro, brazos, muslos y tobillos concuerdan fehacientemente con el relato de la víctima.
52. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura³¹ refiere que la tortura consiste en cualquier acto intencional por el cual se inflija en una persona sufrimientos físicos o mentales –entre otros– como medio intimidatorio o castigo personal³².
53. En el presente caso, se tiene por acreditado el actuar deliberado de la autoridad pues de acuerdo a lo señalado por V1, éste fue detenid[...] y sometid[...] por presuntamente *'dedicarse al cobro de piso'*. En tal virtud, los elementos de seguridad le solicitaron información, pero al no resultarles satisfactoria, lo agredieron tanto física como psicológicamente.
54. Aunado a lo anterior, los elementos de seguridad destruyeron las vestiduras del vehículo y *'rocia[ron] con alcohol el interior de la unidad de taxi'* para intentar justificar que la detención de la víctima era por encontrarse escandalizando en la vía pública en estado de ebriedad; es decir, que las afectaciones a la integridad de V1 no fueron producto de una conducta imprudente, accidental o fortuita, sino que fueron provocadas intencionalmente.

ii) Los actos de tortura tenían una finalidad.

55. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información; castigar o intimidar; o menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona³³.

³⁰ Evidencia 11.7.1.

³¹ Promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987.

³² Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

³³ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

56. La intencionalidad entraña la instrumentalización deliberada del dolor o del sufrimiento infligido a una persona como vehículo para lograr un propósito. La víctima se encuentra indefensa cuando está bajo el control físico directo o equivalente del autor y ha perdido la capacidad de resistir o eludir el dolor o sufrimiento³⁴.
57. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que la finalidad no entraña una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias³⁵.
58. En el caso en concreto, V1 precisó en su narrativa que al no poderles entregar el celular a los elementos de seguridad, comenzaron a revisarlo en sus pertenencias, desnudándolo mientras era golpeado en reiteradas ocasiones.
59. De lo antes mencionado, se advierte que el actuar de los elementos de Fuerza Civil tenía la finalidad (sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades) de *inculpar* a V1 por dedicarse presuntamente al '*cobro de piso*', aunado a que, al no brindar V1 el celular y la información solicitada, le *castigaron* mediante agresiones físicas y psicológicas de connotación sexual, como la desnudez forzada.
60. Así pues, puede concluirse objetiva y razonadamente que los actos perpetrados por los elementos de Fuerza Civil —como la desnudez forzada—, tenían la finalidad de *intimidar*[...] y *humillar*[...], pues resulta importante destacar que V1 fue despojad[...] de su vestimenta sin motivo alguno en presencia de elementos de policía hombres y mujeres, en un ambiente de burlas y amenazas. Esto da cuenta del actuar intencional de la autoridad para ocasionarle un daño psicológico.

iii) Los actos de tortura causaron severos sufrimientos a la víctima.

61. La Corte IDH reconoce que las violaciones a la integridad física y psíquica de las personas tienen diversas connotaciones de grado y abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos

³⁴ ONU. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. "*Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*". 20 de julio de 2017, párr. 47.

³⁵ Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39º periodo de sesiones (2007).

cruels, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de cada persona³⁶.

62. Asimismo, afirma que un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física o cualquier otro que produzca en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo³⁷. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales³⁸.
63. El dolor es una desagradable experiencia sensorial y emocional, asociada a un daño real o potencial de los tejidos; el sufrimiento implica un daño físico o moral. Al respecto, puede provocarse tanto dolor como sufrimiento con daño físico o moral, o sólo moral³⁹.
64. Los métodos físicos pueden ser indicativos de dolor y sufrimiento cuando dejan huellas que se aprecian a simple vista⁴⁰.
65. V1 señaló que recibió golpes con *'las botas*, mientras se encontraba hincad[...] con las piernas cruzadas y con la cabeza abajo. A pesar de que le pedía que no le golpearan, los elementos continuaron con las agresiones por espacio de dos horas. Sin embargo, al momento de certificar su integridad física, la autoridad únicamente reportó que este presentaba *'lesiones antiguas'*.
66. Si bien la SSP intentó ocultar los traumatismos que presentaba V1 tras su detención, tanto el Expediente Clínico como el Dictamen elaborado por los Servicios periciales de Poza Rica⁴¹, así como los testimonios de T2 y T3, dan cuenta de la intensidad con la que la víctima fue agredida, pues fue necesario internarlo por dos días en el Hospital Regional del Poza Rica, en donde diagnosticaron que presentaba una fisura costal de lado derecho.

³⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83.

³⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.

³⁸ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74.

³⁹ Cfr. María Elena Lugo Garfías. *La Prevención y la Sanción de la Tortura*. Colección de textos sobre derechos humanos. CNDH. México 2016, pág. 46.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Evidencia 12.12.

Actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes de naturaleza sexual.

- 67.** La Corte IDH ha reiterado que la violencia sexual puede configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen los elementos de la definición, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso en concreto⁴².
- 68.** Ésta se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁴³.
- 69.** Es importante precisar que, por su naturaleza, la violación y las agresiones sexuales son hechos de realización oculta, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por tanto, la declaración de la víctima se convierte en una pieza fundamental para el esclarecimiento de los hechos.
- 70.** En casos que involucran alguna forma de violencia sexual, la Corte IDH ha precisado que se vulneran valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, pues supone una intromisión en su vida sexual e intimidad, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales, y sobre las funciones corporales básicas⁴⁴.
- 71.** La Corte IDH ha reconocido además que la violencia sexual cometida por agentes estatales mientras las víctimas se encuentran bajo su custodia, es un acto grave y reprobable, en el cual el agente abusa de su poder y se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima, por lo que puede causar consecuencias psicológicas severas⁴⁵.
- 72.** Al respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) refiere que la tortura sexual comienza por la *desnudez forzada*, ya que aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura, abriendo la posibilidad de malos tratos como la violación. Además, las amenazas verbales, insultos y burlas sexuales forman parte de la tortura sexual, pues incrementan la

⁴² Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párrafo 160.

⁴³ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 191.

⁴⁴ Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 367, y Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371., Párrafo 179.

⁴⁵ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, y Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371., Párrafo 196.

humillación en la víctima⁴⁶. Adicionalmente, la Corte IDH considera que la desnudez forzada de forma prolongada es un trato violatorio de la dignidad personal⁴⁷.

- 73.** En el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observa con preocupación que el sexo de la víctima jugó un papel relevante para la consumación de las agresiones perpetradas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Éstas sucedieron bajo un contexto de dominación y poder, pues los elementos de seguridad hombres, pretendieron *'instruir'* a sus compañeras mujeres, a *'practicar'* o *'aprender'* cómo agredir a una persona privada de su libertad, tal y como relató la víctima.
- 74.** En efecto, existe un impacto diferenciado que tuvo el sexo de los elementos de seguridad que participaron en las agresiones físicas y psicológicas de la víctima. Al intervenir un elemento mujer y percatarse V1 que *'ella no se atrevía [a golpear!...]'*, afirma que le indicó que *'no se preocup[ara]'* y que le *'pég[ara]'*, demostrando que los actos cometidos en su contra lograron suprimir su resistencia moral⁴⁸ a tal grado que V1 *permitió* ser golpead[...] por ésta.
- 75.** Por otra parte, el Protocolo de Estambul refiere que, en el caso de los hombres, las agresiones suelen dirigirse a la zona genital acompañadas de maltrato verbal y amenazas encaminadas a la pérdida de la [...] y, por consiguiente, la pérdida de dignidad ante la sociedad⁴⁹. De esta forma, el contexto antes referido, a la par de la desnudez forzada, y tocamientos indebidos⁵⁰, acompañados de *'burlas'* y *'risas sobre lo que [le] hacían'* constituyó actos de tortura sexual en perjuicio de V1.
- 76.** Este Organismo Autónomo da cuenta además que la violencia ejercida por los elementos de Fuerza Civil contra V1 incluyó insultos estereotipados y probables amenazas de violación. En conjunto, el referirse a la víctima como *'marica'*, el uso de expresiones como *'te va a tocar peor porque sali[ó] como niña'* y *'ahorita te vamos a dar una más sabrosa'*, así como las agresiones físicas detalladas en párrafos *supra*, permiten concluir objetiva y razonadamente que los

⁴⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). New York y Ginebra, 2004, párrafo 215.

⁴⁷ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 326.

⁴⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, Párrafo 57 y Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, Párrafo 127.

⁴⁹ Cfr. Alto Comisionado de las Naciones Unidas... (Protocolo de Estambul), párrafo 216.

⁵⁰ Cfr. Ampliación de la queja en la cual la víctima señaló que lo revisaron *'metiendo mano incluso debajo de (su) ropa interior'*.

elementos de Fuerza Civil vulneraron la integridad física y psicológica (daño moral) de la víctima mediante actos que constituyen tortura sexual.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

- 77.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.
- 78.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
- 79.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
- 80.** Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce a V1 la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II de la citada Ley, deberá inscribirse

en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por la violación a su derecho humano determinada en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

- 81.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de Seguridad Pública deberá girar las instrucciones correspondientes para que se continúe con la investigación interna [...] de forma diligente, imparcial y exhaustiva, para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la investigación, por las violaciones a derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación.
- 82.** En el mismo sentido, deberá cooperar con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación No. [...], del índice de la Fiscalía Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica, Veracruz.

Rehabilitación

- 83.** De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral, tendientes a reparar las afectaciones materiales, físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.
- 84.** De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 de la Ley en cita, la Secretaría de Seguridad Pública deberá gestionar en favor de V1 la valoración y asistencia médica y psicológica que requiera a causa de las afectaciones provocadas por los elementos de Fuerza Civil.
- 85.** Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de la víctima no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, la autoridad que debe cumplir con estas

medidas deberá consultar si la víctima ya cuenta con procesos de rehabilitación a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

Compensación

- 86.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

- 87.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

- 88.** La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la

compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

89. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*
90. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
91. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad debe pagar una compensación a V1 por el daño sufrido en su integridad física y por el daño moral (agresiones psicológicas), entendiendo éstos como aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios.
92. Si la autoridad no pudiese hacer efectiva total o parcialmente el monto, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV).

Garantías de no repetición

93. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

94. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
95. Bajo esta tesitura, la Secretaría de Seguridad Pública deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la libertad e integridad personal con perspectiva de género, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
96. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

97. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la libertad e integridad personal, existen numerosas Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: 01/2021, 04/2021, 17/2021, 19/2021, 33/2021, 46/2021, 49/2021, 59/2021 y 72/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

98. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; y 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 085/2021

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) **Continuar y concluir la integración de la investigación interna [...] de manera diligente, imparcial y exhaustiva** para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.
- b) **Coadyuvar** con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación No. [...], del índice de la Fiscalía Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica, Veracruz, iniciada por la privación ilegal y agresiones en perjuicio de V1.
- c) **Capacitar eficientemente** al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación con los derechos a la libertad e integridad personal con enfoque de perspectiva de género.
- d) **Pagar una justa compensación** a V1 de acuerdo a las consideraciones previstas en el apartado correspondiente de la presente Recomendación.
- e) En lo sucesivo, deberán evitar cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión, se hace saber a las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. De no recibir respuesta o no ser debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma, con fundamento en el artículo 4 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) Se incorpore a V1 en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral, de conformidad con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en cita.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la Ley en cita, se emita un acuerdo mediante el cual se establezca **la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la autoridad involucrada deberá **PAGAR** a la víctima, con motivo del daño moral y a su integridad física ocasionado a causa de la violación a derechos humanos demostrada en la presente, de conformidad con los criterios de la SCJN⁵¹.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

⁵¹ SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 35